

CONSTANCIA: Popayán, 14 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva 01 de febrero del presente año se allega correo de subsanación de la demanda por parte del apoderado de la demandante.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00834-00
Demandante:	MARIA MARCELA BASTIDAS.
Demandado:	JAIRO MARTINEZ RUIZ

Interlocutorio N.º 360

Ref. Auto rechaza demanda por no subsanación

TEMA A TRATAR:

Dentro del presente asunto que el despacho pasa a resolver, a través de auto interlocutorio No. 179 de 31 de enero de 2024, se declaro inadmisibile la demanda en razón de que dentro del libelo no se podía constatar la legalidad del poder, debido a que no aparecía la trazabilidad de correo electrónicos entre la demandante y si supuesto apoderado, dándose el incumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En la misma providencia se indicó que el poder anexado en el libelo tampoco cumplía con lo previsto en el artículo 74 de CGP, en razón de que en este no contaba con nota de presentación personal, como tampoco se encuentra debidamente autenticado ante notaria.

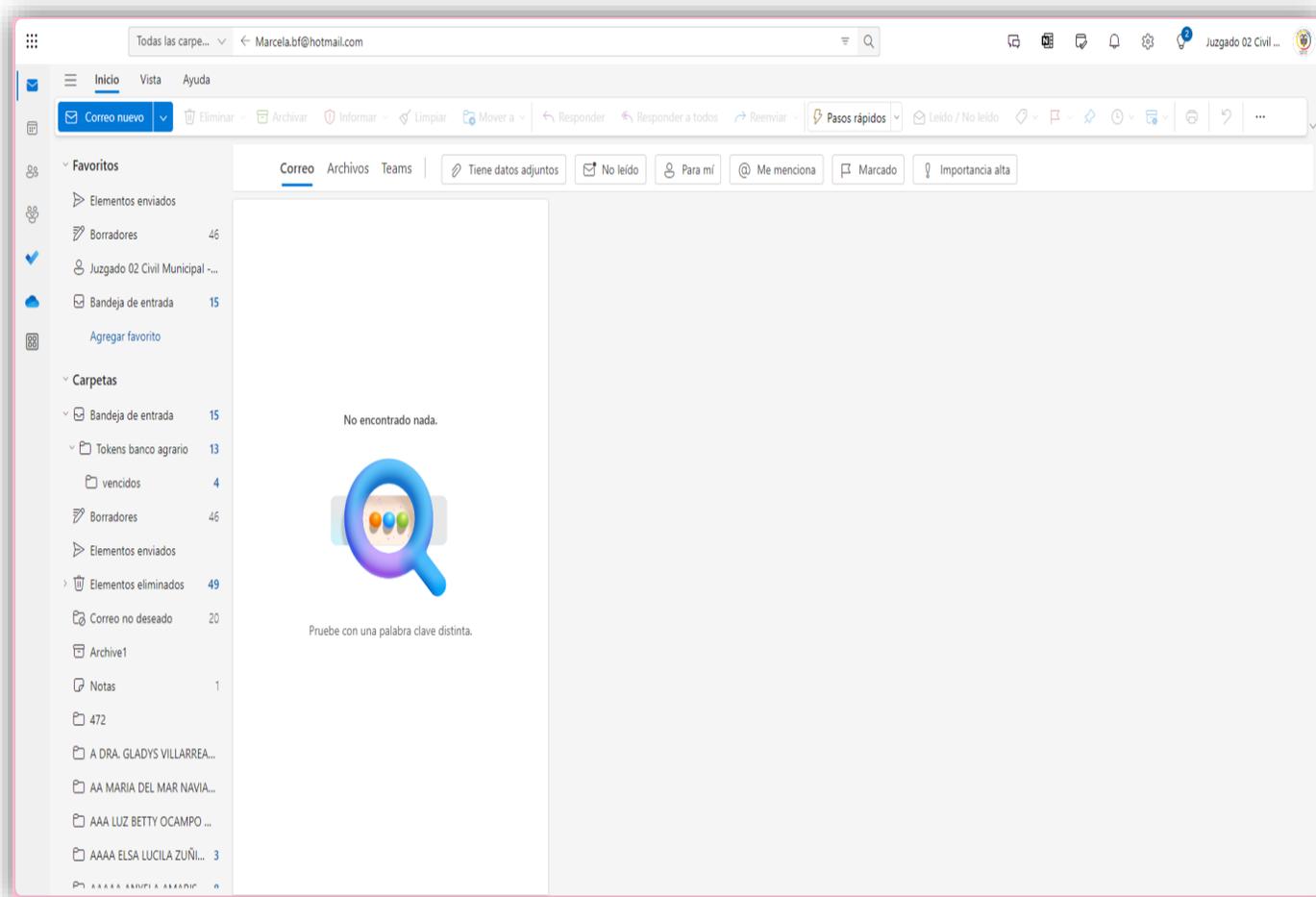
Por las anteriores razones se le concedió termino de cinco días a la parte demandante para corregir el yerro que precedió la inadmisión.

Para el 01 de febrero de esta anualidad, a través de correo electrónico supuesto el apoderado dentro de los términos allega memorial de subsanación en donde argumenta que la señora BASTIDAS FORERO a través de su correo anexará el poder a el conferido y lo remitirá al correo institucional del despacho.

CONSIDERACIONES

El presente asunto se rechazara de plano conforme a lo previsto en el artículo 90 del CGP, debido a que en el escrito de subsanación no se allego

lo exigido dentro del auto interlocutorio 179 de 31 de enero de 2024, en la medida de que no se allega poder conferido para actuar en el presente proceso, dentro de la búsqueda del correo electrónico del poder que se iba a remitir desde el correo electrónico de la señora BASTIDAS FORERO y que iba a llegar directamente a este despacho, el juzgado dio la búsqueda del correo electrónico en su bandeja d entrada y no se encontraron correos electrónicos con el correo marcela.bf@hotmail.com

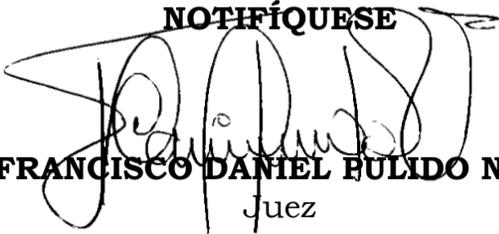


En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 306 del Código de General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO DANIEL BULIDO NIÑO
Juez